



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 253

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO

ACUERDO Secretarial número 100/2019 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo Secretarial número 034/2008, mediante el cual se expiden las Normas de Administración Escolar para las Instituciones Educativas de los Tipos Medio Superior y Superior, de fecha 7 de abril del 2008. 3

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

REFORMA al Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, aprobada por su Consejo General Universitario. 11

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL GRANDE, GTO.

REGLAMENTO Interno de la Contraloría Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato. 15

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato. 33

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas de Recaudación de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020. 41

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

REGLAMENTO del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato. 52

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARIMORO, GTO.

CÓDIGO de Ética de la Administración Pública Municipal de Tarimoro, Gto.....	80
REGLAMENTO que tiene por objeto regular la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el Pueblo de la Moncada, Municipio de Tarimoro, Guanajuato.....	117

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

El C. Marco Antonio Padilla Gómez, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 101 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; en **sesión ordinaria número 042 celebrada el día 17 de octubre del año 2019** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Así como regular el proceso para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas graves que cometan los elementos de seguridad pública dentro o fuera del servicio y la propuesta de reconocimientos y condecoraciones por la realización de actos que vayan más allá de sus obligaciones o que beneficien a la sociedad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.-El Consejo.- El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal;

II. Corporación.- La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato;

III. Asuntos Internos.- La Coordinación de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento;

IV. Ley.- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

V.- Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Comisión.- Comisión Municipal de Carrera Policial;

VII.- Elemento.- Elemento operativo de Seguridad Pública o Transito Municipal;

Artículo 3.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado permanente, imparcial, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de la Corporación de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos, realizará propuesta de reconocimientos y condecoraciones.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos, por lo que no recibirán, retribución emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contara con la Secretaría Técnica quien gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y podrá ordenar la práctica de las diligencias oportunas que le permitan allegarse de los elementos de prueba necesarios al integrar los expedientes para que el Consejo pueda emitir su resolución.

De dicha información podrá existir una versión pública en apego a las leyes de acceso a la información pública, sin demérito de la clasificación que se haga de

información reservada en los términos de ley, hasta en tanto no exista causa de desclasificación. En todo caso se protegerán los datos personales que constituyen información confidencial.

Artículo 6.- El Consejo se integrará por:

I.- Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Secretario del Ayuntamiento;

II.- Un Secretario Ejecutivo, cargo que será ocupado por el Director de Seguridad Pública.

III. Un Secretario Técnico, cargo que será ocupado por la persona que designe el Secretario del Ayuntamiento, quien deberá reunir los requisitos siguientes.

Para ser Secretario Técnico se requiere:

- a) Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal o Secretaría de Educación de una entidad federativa.
- b) Contar con experiencia mínima de 2 años acreditable en materia de Seguridad Pública.
- c) No haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad.
- d) Ser de notoria honorabilidad.

IV. Los vocales siguientes:

- a) Regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública Municipal;
- b) El Contralor Municipal o la persona que éste designe dentro del personal de la propia Contraloría como vocal titular;
- c) Un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Ayuntamiento;
- d) Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como invitado con derecho a voz, pero sin voto;
- e) Un representante del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana; y,
- f) Un integrante del personal operativo de policía y uno de tránsito municipal.

Por cada vocal se nombrará un suplente, que será designado por el órgano del que emana el vocal titular, nombramiento que se comunicara por escrito al Consejo.

El Presidente Municipal debiera tomar protesta al Presidente del Consejo al asumir su cargo y este último será el encargado de tomar protesta a cada uno de los integrantes del Consejo, bajo la siguiente fórmula: "Protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido... y si no lo hiciera así "que la patria se lo demande". De la misma manera se tomará protesta ante el cambio o sustitución de uno o varios integrantes del Consejo.

Artículo 7. – El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocer, resolver y sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y determinar la remoción de los mismos, en los términos del presente reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y demás disposiciones aplicables;

II.- Proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y estímulos, en los términos del presente reglamento;

III.- Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;

IV.- Comunicar al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;

V.- Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;

VI.- Establecer lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VII.- Determinar sobre la separación de los elementos de Policía y Tránsito Municipal;

VIII.- Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación y;

IX.- Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal a petición del Presidente del Consejo, y

X.- Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo;

II.- Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;

III.- Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;

IV.- Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;

V.- Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;

VI.- Representar legalmente al Consejo en los litigios y asuntos en que este sea parte;

VII.- Imponer a los elementos operativos de su corporación, las medidas disciplinarias establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, y en el reglamento respectivo y;

VIII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.- El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el orden del día de las sesiones;

II.- Convocar a las sesiones a los miembros del Consejo;

III.- Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo respecto a la remoción de los elementos.

IV.- Vigilar que se anexen al expediente del personal las resoluciones que emita el pleno del Consejo;

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;

VI.- Vigilar el proceso de elección de los vocales del personal operativo de policía y de Tránsito Municipal;

VII.- Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;

VII.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;

IX.- Intervenir en las sesiones del Consejo con voz y voto;

X.- Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;

XI.- Llevar el archivo del Consejo;

XII.- Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente;

XIII.- Notificar a las partes las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo;

XIV.- Las demás que le confiera el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Son atribuciones de los vocales del Consejo:

I.- Denunciar ante la Coordinación de Asuntos Internos las faltas graves de que tengan conocimiento; en cuyo caso al momento de resolver el procedimiento instaurado por dichas faltas deberá de abstenerse de emitir su voto.

II.- Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con voz y voto;

III.- Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; guardando la información obtenida en confidencialidad; y,

IV.- Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 11.- El vocal que designe el personal operativo de Policía Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser integrante operativo en servicio activo de la Dirección de Seguridad Pública, y no encontrarse con licencia a su cargo policial.

II.- Haber cumplido con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato.

III.- No haber sido sancionado por resolución firme del Consejo de Honor y Justicia.

IV.- Contar con al menos un año de antigüedad en el grado actual.

V.- Contar con las evaluaciones de Control de Confianza aprobadas y vigentes

VI.- Contar con buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable, ni estar sujeto a proceso penal o administrativo.

VII.- Mantener actualizado su certificado único Policial.

VIII.- No haber sido amonestado, dentro de un periodo de un año anterior la fecha de la elección

Artículo 12.- El vocal que designe el personal operativo de Tránsito Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser integrante operativo en servicio activo de la Coordinación de Tránsito y Transporte municipal y no encontrarse con licencia a su cargo policial.

II.- No haber sido sancionado por resolución firme del Consejo de Honor y Justicia.

III.- Contar con al menos un año de antigüedad en el grado actual.

IV.- Contar con buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable, ni estar sujeto a proceso penal o administrativo.

V.- No haber sido amonestado, dentro de un periodo de un año anterior la fecha de la elección.

Artículo 13- El Presidente Municipal podrá asistir a las sesiones del Consejo, cuando así lo decida, debiendo presidir el Consejo, en cuyo caso el Presidente asumirá el cargo de vocal.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

Artículo 14.- El Presidente del Consejo, los vocales representantes del Ayuntamiento, el Secretario Técnico, y los vocales permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure su gestión.

Los vocales representantes de la Contraloría, Procuraduría de los Derechos Humanos y Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Seguridad Pública durarán en su encargo hasta en tanto no sean sustituidos por los propios organismos o entidades que los nombren. La falta de designación de estos vocales no es impedimento para que sesione válidamente el Consejo.

Artículo 15.- En los primeros quince días del mes de junio de cada año, el Secretario Técnico convocará a la renovación de los vocales representantes del personal operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 16.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes y se llevará a cabo en presencia del Consejo. Al inicio de la votación el Secretario Técnico constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria a favor de la persona que haya resultado elegida.

El Consejo entrante se instalará durante la segunda quincena del mes de julio, previa protesta de su cargo por parte del Presidente Municipal.

El Consejo entrante se instalará a más tardar en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada inicio de administración, previa protesta de su cargo por parte del Presidente Municipal.

Artículo 17.- El elemento que obtenga el segundo lugar en la votación, será asignado como suplente del titular para que cubra sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

Artículo 18.- El tiempo para permanecer en el cargo del elemento operativo que sea miembro del Consejo será de un año, pudiendo darse la reelección únicamente por otro periodo.

Hasta en tanto no se nombren los representantes de las corporaciones, seguirán fungiendo como vocales los que se encuentren en el ejercicio del encargo.

CAPÍTULO III DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS

DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 19.- El miembro del Consejo que sea el vocal operativo solo podrá ser removido en los casos siguientes:

I.- Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección a que pertenezca o del mismo Consejo y;

II.- Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

Artículo 20.- Son causas de sustitución del cargo de vocal operativo:

I.- Ascenso al grado inmediato;

II.- Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;

III.- Por renuncia al cargo de Vocal, previa autorización del Consejo;

IV.- Por baja de la corporación y;

El Consejo llamará al suplente para que asuma el cargo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria de su Presidente por conducto del Secretario Técnico. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 22.- El Consejo de Honor y Justicia se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por mes y las extraordinarias que sean necesarias.

El Consejo de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a citación de su Presidente cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin

necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 23.- Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 24.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

Artículo 25.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo se ajustarán a las siguientes reglas:

I.- Se pasará lista de presentes y en su caso, se declarará el quórum legal;

II.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá la sesión el Secretario Técnico, y designará por parte de este un secretario de actas, de los mismos integrantes del Consejo para el solo efecto de levantar el acta, una vez terminada el acta se entrega inmediatamente al Secretario Técnico, para que continúe con sus funciones.

III.- El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;

IV.- Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados.

V.- El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;

VI.- En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.

VII.- Concluida la deliberación se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado.

VIII.- Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes, mismas que serán autenticadas por el Secretario Técnico, y;

IX.- Las resoluciones que se deben notificar al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

El Secretario Técnico firmará el acta de notificación y ejecución de dicha resolución la cual tendrá validez plena.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

Artículo 27.- Las faltas graves y no graves son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en éstas será sancionado en los términos del presente reglamento o de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, con la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en el presente reglamento y la ley en mención.

Si la infracción, además de una falta, pudiese constituir un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 28.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

I.- Revelar información por cualquier medio de tecnologías de la información y comunicación de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo o comisión a personas no autorizadas.

II.- Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información de la que tuviera conocimiento y que le fuera requerida por sus superiores o cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

III.- Presentarse a laborar o encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

IV.- Ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes durante el desempeño de sus funciones;

V.- Disponer indebidamente, extraviar cartuchos útiles injustificadamente o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme tanto operativo o deportivo y demás equipo de trabajo destinado para el desempeño de la función;

VI.- Acumular dos suspensiones de labores dentro de un periodo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la primera suspensión;

Al elemento de Seguridad Pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de 180 días al del cumplimiento de la sanción.

VII.- Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos que les fuera entregado para su guarda o custodia;

VIII.- Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;

IX.- Tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual dentro del horario de servicio;

X.- Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;

XI.- Portar uniforme tanto operativo o deportivo, arma o equipo de trabajo fuera de servicio o comisión o capacitación;

XII.- Acumular tres sanciones por faltas no graves dentro de un periodo de noventa días naturales contados a partir del primero de ellos;

XIII.- Incumplir con un arresto disciplinario o contravenir la orden del arresto, ordenando o facilitando que el elemento se retire del cumplimiento de la sanción, sin causa justificada;

XIV.- Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;

XV.- Realizar u ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;

XVI.- Encubrir o solapar la conducta de cualquier elemento de Seguridad Pública Municipal, a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.

XVII.- Realizar una conducta que probablemente pueda ser constitutivo de delitos de carácter doloso dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional. A quien se le haya condenado por delito doloso, mediante sentencia firme.

XVIII.- Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

XIX.- Realizar, incitar, encubrir o permitir la comisión de delitos dolosos o faltas administrativas dentro o fuera del servicio comisión o capacitación;

XX.- Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;

XXI.- Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier dádiva contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;

XXII.- Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito objetos o evidencias relacionados con el mismo;

XXIII.- Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;

XXIV.- Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación en el ejercicio de sus funciones;

XXV.- Provocar o participar indebidamente en riñas dentro o fuera de servicio;

XXVI.- Maniobrar el armamento sin la debida precaución o necesidad;

XXVII.- Acosar sexualmente a personas dentro y/o fuera del servicio abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;

XXVIII.- Provocar por negligencia o descuido accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo o bajo su condición;

XXIX.- Imputar falsamente motivos de detención y/o infracción;

XXX.- No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;

XXXI.- Introducirse a un domicilio particular o lugar privado sin autorización de sus habitantes o moradores, salvo que se trate de un delito en flagrancia donde esté en riesgo la vida o integridad de las personas;

XXXII.- Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial;

XXXIII.- Encontrársele en flagrancia cometiendo alguna conducta que pueda considerarse como delito doloso, dentro o fuera del servicio, y;

XXXIV.- Las demás que a juicio del Consejo puedan constituir una falta grave.

Artículo 29.- Cuando a juicio del Secretario Técnico o de la Coordinación de asuntos Internos la conducta cometida por el elemento pudiese encuadrar en la fracción XXXIV del artículo 28 del presente Reglamento, aquel deberá de informar por escrito al Consejo, describiendo la conducta y la razones por las que considera debe estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- A Los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento se les impondrán en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I.- Suspensión laboral de 3 a 90 noventa días naturales sin goce de sueldo;

II.- Cambio de adscripción;

III.- Degradación;

IV.- Cese o remoción.

En caso de reincidencia de un elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal durante un periodo de 180 días contados a partir de la primera falta grave sancionada por el consejo será cesado de su cargo.

Artículo 31.- En caso de que la falta cometida por un elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no sea considerada como grave en los términos del presente Reglamento y respetando en todo momento la garantía de audiencia, se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación

II.- Arresto hasta por 36 horas o servicio comunitario a elección del elemento, sin perjuicio del servicio

III.- Cambio de adscripción;

Artículo 32.- Se entiende por:

I.- Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;

II.- Cambio de adscripción: La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma;

III.- Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y,

IV.- Cese o remoción: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

V.- Servicio Comunitario: Actividad que deben desarrollar el elemento en las comunidades, aplicando los conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos adquiridos durante su formación académica, en beneficio de la comunidad, para cooperar con su participación al cumplimiento de los fines del bienestar social.

Cuando la sanción impuesta sea el cese o remoción o haya sido separado del cargo por el presidente del consejo o secretario técnico por la pérdida de confianza será en los términos que establece el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR FALTAS NO GRAVES

Artículo 33.- Las faltas no graves de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberán consignarse en acta circunstanciada por su superior jerárquico, con la presencia del Infractor y de dos testigos, mismos que deberán firmar el acta respectiva, de la cual se entregara copia de la misma al elemento señalado como probable infractor.

En caso de que el elemento de Seguridad Pública o Tránsito Municipal probable infractor, no esté presente, se asentará razón en el acta circunstanciada, pero nunca será impedimento para levantar la misma.

La negativa de firmar el acta o recibir copia de ésta, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

Artículo 34.- En el acta se hará constatar todas y cada una de las circunstancias hechos u omisiones que se hayan suscitado.

Artículo 35.- El elemento de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, probable infractor podrá formular observaciones para ser consideradas en el acta así como manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidas en el acta.

En caso de que el elemento de Seguridad Pública o Tránsito Municipal probable infractor no se encuentre presente al momento de levantar el acta, el derecho de audiencia contenido en el párrafo anterior se le otorgará al momento de hacerle saber el contenido del acta respectiva, debiéndose levantar constancia de esta actuación, y en la que se consignen las manifestaciones del infractor.

Artículo 36.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en las resoluciones respectivas, las sanciones se determinarán separadamente. Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya sanción sea mayor.

En el caso de que en una misma acta exista la participación de dos o más elementos como probables infractores, a cada uno de ellos se les impondrá por separado la sanción correspondiente.

Artículo 37.- Agotado el Derecho de Audiencia del elemento de Seguridad Pública o Tránsito Municipal por la falta cometida, el titular de la Dirección Administrativa a la que este adscrito, aplicará la sanción correspondiente, lo mismo aplicara cuando la Coordinación de Asuntos Internos resuelva que la conducta constituye una falta no grave.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR ASUNTOS INTERNOS

Artículo 38.- La Coordinación de Asuntos Internos recibe e investiga las quejas y/o denuncias de los ciudadanos o de oficio, sobre el desempeño de los Policías y Tránsitos Municipales.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

En caso de queja verbal o por escrito presentada por algún ciudadano en contra de los elementos de la Corporación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de la cual no se pueda determinar la identidad de los elementos señalados como probables responsables de la conducta cometida, así como datos concretos de los hechos se determinara el archivo definitivo de la misma.

En el caso de que se requiera o cite al quejoso a efecto de que ofrezca más datos de prueba, por parte de la Coordinación de Asuntos Internos o del Secretario Técnico del Consejo, sin que este se haga presente, se decretara de plano el archivo.

Si la Coordinación de Asuntos internos al momento de conocer de una queja en contra de elementos de la corporación se desprenden conductas constitutivas de delito, se le hará del conocimiento al Ciudadano a fin de presentar su denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 39.- La Coordinación de Asuntos Internos procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja pudiendo citar a los elementos que sean testigo de los hechos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte están obligados a hacer comparecer ante la Coordinación de Asuntos Internos a los elementos que ésta le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo la Coordinación de Asuntos Internos podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines

Artículo 40.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta grave o la responsabilidad administrativa del elemento, la Coordinación de Asuntos Internos acordará el archivo definitivo de la investigación o el archivo provisional hasta que existan nuevos elementos.

Si resolviera que la conducta constituye una falta no grave enviará su determinación al Titular de la Corporación a la que pertenezca el elemento, quien

previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en el presente reglamento.

Sin perjuicio de observar el principio de oficiosidad, en la investigación previa, iniciada a instancia del interesado, cuando se presente inactividad por causas imputables a éste durante un período de tres meses consecutivos, la Coordinación de Asuntos Internos podrá declarar la caducidad, notificándola al interesado.

La Coordinación de Asuntos Internos en el acuerdo inicial, advertirá a los particulares sobre el motivo y período para que se produzca la caducidad.

Artículo 41.- Si de la investigación realizada, resulta acreditada a juicio de la Coordinación de Asuntos Internos la Comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, dará vista de la investigación previa al Secretario Técnico del Consejo para que dentro del término de 3 tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, o en su caso sujetara a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de la Corporación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO III

SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ANTE EL CONSEJO

Artículo 42.- El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 43.- El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará a partir de la recepción del expediente remitido por la Coordinación de Asuntos Internos a la Secretaría Técnica.

Artículo 44.- El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos de Seguridad Pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

I.- El nombre del elemento de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal contra quien se instaure el procedimiento;

II.- Los hechos que se le imputan y la falta o faltas graves cometidas, al igual que las pruebas que se señalan en su contra.

III.- Domicilio para recibir notificaciones en la zona urbana de esta Ciudad, en su caso, los autorizados para oír y recibir notificaciones, conforme al artículo 10, 11 y 12 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por estrados.

IV.- La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;

V.- El señalamiento del derecho que tiene el elemento de Seguridad Pública para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan y el derecho del citado a hacerse acompañar de abogado;

VI.- El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas;

VII.- El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio;

VIII.- El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió y;

IX.- El número de expediente.

Artículo 45.- La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de Seguridad Pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que se imponga de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga. Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos que señala el artículo 44 fracción VI del presente reglamento.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

Artículo 46.- Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones

de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, al prudente criterio de la autoridad, las diligencias respectivas serán reservadas.

Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

Artículo 47.- Este Reglamento reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La pericial;
- IV. La inspección;
- V. La testimonial;
- VI. La presuncional;
- VII. Los informes de la autoridad;
- VIII. Los mensajes de datos provenientes de los medios electrónicos en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y
- IX. Las fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas anunciadas, ofrecidas y admitidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia, rigiéndose para su desahogo y valoración por lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 48.- La autoridad ante quien se tramite un procedimiento o proceso, acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar aquéllas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Artículo 49.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando esté reconocida por el Código de Justicia y Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Si el elemento solicitara se desahogue alguna prueba a su nombre por la Secretaria Técnica deberá probar el impedimento justificado para presentarla.

Artículo 50. Concluido el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes; éstos y las pruebas deberán ser tomadas en consideración por la autoridad administrativa al momento de resolver.

Artículo 51. Transcurrido el plazo para formular los alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, el Consejo deberá emitir resolución dentro de un plazo de diez días.

Si la resolución no se dictara dentro del plazo señalado, el interesado podrá promover excitativa por escrito ante el superior jerárquico, quien la despachará o denegará fundada y motivadamente, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta de informe implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad administrativa en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

Artículo 52.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Técnica emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y la sanción que proponga.

Artículo 53.- El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría Técnica, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

Artículo 54.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito o una falta grave, el Titular de la corporación a su juicio suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento

disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si, dentro del procedimiento administrativo se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

CAPITULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 55.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio, la buena o mala conducta en la disciplina de la corporación, y la reincidencia en la violación al presente reglamento, y en su caso, si los daños y perjuicios se han cubierto o garantizado.

Artículo 56.- Al elemento de Seguridad Pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerara reincidente si comete una nueva falta dentro de un periodo de 180 ciento ochenta días al cumplimiento de la sanción.

Artículo 57.- Los miembros del Consejo deberán de guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos Administrativos de los cuales tuvieran conocimiento.

Artículo 58.- La resolución debe notificarse al elemento de Seguridad Pública que haya sido sancionado y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. De igual forma deberá anotarse el sentido de la resolución en el expediente de servicio del elemento.

CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN

Artículo 59.- El Secretario Técnico notificará, y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenara las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 30, del presente Reglamento la Dirección del Personal o su equivalente, ajustará las condiciones laborales del elemento de que se trate, para la debida aplicación de la sanción impuesta.

Artículo 60.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la remoción o cese se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes, y se pondrá a disposición del elemento el finiquito correspondiente.

Artículo 61.- Si en el curso del procedimiento o durante el periodo de ejecución el elemento causa baja por cualquier motivo, se continuará con el procedimiento, incorporando la resolución al expediente de servicio del elemento.

Artículo 62.- El Secretario Técnico, en coordinación con el Director de Seguridad Pública o en su caso con el Coordinador de Tránsito Municipal, según se encuentre asignado el elemento, en el caso de sanción de suspensión, determinaran atendiendo a las necesidades del servicio el momento en que deba ejecutarse dicha suspensión decretada por el Consejo.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

Artículo 63.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuaran por conducto del Secretario Técnico, así como por la Coordinación de Asuntos Internos. Tomando en consideración el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 64.- Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones el cual debe encontrarse dentro del municipio, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio en esta Ciudad, las notificaciones personales se les harán en el tablero de Avisos de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 65.- Serán personales las notificaciones siguientes.

I.- Para dar a conocer al elemento o elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario.

II.- Las que determine el Consejo o el Secretario Técnico, siempre que así lo ordene expresamente; y

III.- Cuando se dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 66.- Las notificaciones personales se harán al interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Artículo 67.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibirla se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 68.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, por medio de la lista fechada autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

Artículo 69.- Las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se practiquen:

CAPÍTULO VII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 70. El procedimiento administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

- I. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió recurso dentro del término concedido para tal fin.
- II. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante la misma autoridad;
- III. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

Artículo 71. En el procedimiento administrativo procede el sobreseimiento cuando:

- I. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- II. El denunciante o el elemento sujeto al procedimiento administrativo sancionador fallezca durante el procedimiento, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia;
- III. La autoridad administrativa haya satisfecho la pretensión del denunciante o afectado.
- IV. Exista convenio entre las partes denunciante o afectado y el elemento sujeto a procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas normativas ni afecte los derechos de tercero.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 72.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la autoridad administrativa podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato o impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 73.- Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear, en el orden que se establece, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;
- III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato en el caso del Tribunal o Juzgados; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 74.- El apercibimiento se aplicará directamente por la autoridad correspondiente.

Artículo 75.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Director o Coordinador encargado remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

Artículo 76.- Tratándose del arresto la dependencia emisora girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

CAPITULO X

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Artículo 77.- Dentro de los márgenes de sanciones establecidos en el presente Reglamento, el Consejo individualizará la sanción como referencia la gravedad de la falta cometida, así como el grado de culpabilidad del elemento o los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 78.- La gravedad de la falta estará determinada por su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la falta, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, modo, lugar u ocasión, así como la forma de intervención del Elemento o los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 79.- El grado de culpabilidad estará determinado por el Consejo, tomando en consideración las circunstancias y características del hecho. También se tomará en cuenta los motivos que impulsaron al o los elementos, las condiciones fisiológicas, psicológicas específicas en que se encontraban en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres y condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad.

Artículo 80.- Si en un mismo hecho intervinieron más personas cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de culpabilidad, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan en su caso.

Artículo 81.- En caso de concurso se impondrá la sanción de la falta más grave, de la cual podrá aumentarse para cada una de las faltas graves restantes, la cual no podrá exceder los máximos señalados en el presente reglamento.

Artículo 82.- Cuando en un mismo procedimiento o investigación se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente.

Artículo 83.- A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas prescribe en dos años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiéndose Publicar asimismo en la Gaceta Municipal correspondiente.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Purísima del Rincón, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 17, segunda parte, de fecha 23 de enero de 2018.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a los 10 días del mes de diciembre del año 2019.




C. MARCO ANTONIO PADILLA GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.




LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO